



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 46/2022.
 PROCESO PENAL: 233/2015.
 PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL CON RESIDENCIA EN CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS.
 ACUSADO: *****

---- 39/2022.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del diecisiete de mayo de dos mil veintidós.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **46/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Imputado, su Defensor Público y el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de diecisiete de febrero de dos mil veinte, dictada dentro de la causa penal número 233/2015, que por el delito de tentativa de homicidio y otros, se instruyó a ***** , en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutive dice: -----

*“... PRIMERO.- El ciudadano Agente del Ministerio Público, **probó su acción penal ejercitada... SEGUNDO.- *******, es penal y materialmente responsable del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO** cometido en agravio de ***** , de que lo acusó el Representante Social Adscrito, dentro del proceso penal número **233/2015**, por lo que se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA... TERCERO.- En consecuencia en esta instancia se condena al sentenciado ***** , a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN,***

sanción corporal **INCONMUTABLE**, y que deberán purgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, **en la inteligencia que se encuentra detenido por estos hechos desde el día (14) CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO (2015) DOS MIL QUINCE, para los efectos de la computación de la pena cuyo computo deberá verificar el Juez de Ejecución de sanciones...**

CUARTO.- Ha lugar a condenar al sentenciado *****
*****, En términos de los artículos 47 Fracción II, 47-bis y 89 de nuestra Legislación Penal en vigor, y 5 punto 1, 8 punto 2 Fracción II, 28 punto 1 y 30 de la Ley de Protección a las Víctimas del Estado al pago de la reparación del daño material y moral causado, **incluyendo el pago de los tratamientos curativos y psicoterapéuticos**; sin embargo, toda vez que no aparecen cuantificados en autos, se dejan a salvo los derechos de la víctima a fin de que los haga valer en la vía incidental respectiva... **QUINTO.-** En términos del artículo 51 del código de procedimientos penales una vez que cause ejecutoria la presente resolución amonéstese al sentenciado a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndose que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerarse reincidente...

SEXTO.- Una vez que cause Ejecutoria la presente sentencia remítanse copias certificadas al Honorable Ejecutivo del Estado, Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social y C. Director del Centro de Readaptación Social Regional...

SEPTIMO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente... **OCTAVO.-** Notifíquese personalmente a las partes y hágaseles saber el derecho y del término de cinco días que disponen para recurrir el mismo en caso inconformidad... Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado **JUAN ARTEMIO HARO MORALES**, Juez



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

*Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con el C. Licenciado **OMAR OSORIO LOPEZ** Secretario Proyectista habilitado como Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma y da fe de lo actuado..- **DOY FE...**" (Sic).*

---- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, el Imputado, su Defensor y el Agente del Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos mediante autos de veinticinco de febrero, dos de marzo y cinco de octubre del dos mil veinte, respectivamente, siendo remitido por el Juzgado del conocimiento el proceso penal número 233/2015, para la substanciación de la Alzada a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a la Magistrada Presidenta de la Sala Colegiada en Materia Penal, donde se radicó el veintitrés de marzo de dos mil veintidós. El día uno de abril siguiente, se verificó la audiencia de vista, actuación donde compareció el Defensor Público y la Fiscal adscrita, a realizar las manifestaciones que competen a la representatividad con la que comparecen a ese acto formal; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; previo sorteo, le correspondió al Magistrado Javier Castro Ormaechea, la formulación del fallo correspondiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.-** Es menester precisar, que los hechos atribuidos al procesado se hacen consistir en que el día doce

de octubre de dos mil quince, aproximadamente a las cinco de la mañana, en el domicilio ubicado *****
 , Tamaulipas, lugar donde el acusado **
 cerró con un candado la puerta de acceso (frente), posteriormente le prendió fuego a la vivienda, y en el interior se encontraba la ofendida ***** y *****(hermana de la ofendida), quienes estaban dormidas, se despertaron por el olor a humo, escuchando gritos del acusado quien le manifestaba *“ahora si te vas a morir”*, sin embargo, lograron salir por la parte trasera del domicilio, posteriormente como a las doce del mediodía cuando la ofendida salió de revisión médica y venía por la colonia Albañiles se le atravesó el acusado en un taxi del cual es chofer jalándola y golpeándola en su brazo, diciéndole *“no te vas a salir con la tuya, voy a terminar lo que no pude hacer en tu casa, te voy a matar”*. Es de mencionarse que el día diez de octubre de dos mil quince, aproximadamente a las cinco treinta de la mañana, cuando la ofendida dormía en su domicilio, llegó el acusado y sin motivo alguno empezó a pegarle en la cara, la cabeza, así como en el brazo, le fracturó dos dedos de la mano y le abrió la cabeza.-----

---- En razón de lo anterior, el Fiscal Investigador ejerció acción penal el catorce de octubre de dos mil quince (fojas 118 - 149, Tomo I, causa de penal), contra *****
 por los delitos de tentativa de homicidio, violencia familiar y daño en propiedad por incendio, previstos y sancionados por los artículos 27, 79, 329, 336, 337, 368 Bis, 433, 434 y 435 fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- Posteriormente, el veinte de octubre de dos mil quince (fojas 172 - 214, expediente de origen), se dictó Auto de



Gobierno de Tamaulipas
 Poder Judicial
 Supremo Tribunal de Justicia
 Sala Colegiada Penal

Formal Prisión, emitido contra ***** ***** ***** , por la probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de tentativa de homicidio, violencia familiar y daño en propiedad por incendio, en términos de los artículos 27, 79, 329, 336, 337, 338 Ter, 344, 433, 434, 435 fracción I, y 402 fracción III, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, resolución que fue apelada por el Acusado y su Defensor.-----

---- Enseguida, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis (fojas 321 - 358, expediente de origen), se resolvió el Toca Penal 9/2016, por la Sala Regional de Altamira, donde modificó en fundamentación y motivación, confirmándose el sentido del Auto de Formal Prisión.-----

---- Inconforme con tal resolución, el acusado interpuso demanda de amparo, el cual se radicó bajo el número 1068/2016-IV, y se resolvió el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, (fojas 540 - 546, causa penal), amparando y protegiendo a ***** ***** ***** , para efecto de que se dejara sin efecto el Auto de Formal Prisión y se ordenara la reposición del procedimiento para recabar la ampliación de declaración de ***** ***** ***** , y de las testigos de cargo ***** .-----

---- Una vez que el A quo, dio cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, el diez de marzo de dos mil dieciocho (fojas 592-639, tomo II, proceso penal), dictó nuevamente Auto de Formal Prisión, por los delitos de tentativa de homicidio, violencia familiar y daño en propiedad por incendio.-----

---- Seguidamente, el siete de mayo de dos mil diecinueve (foja 721, tomo II, causa de origen), el Juez de la causa declaró cerrada la instrucción.-----

---- Mediante escrito recibido el uno de julio de dos mil diecinueve (a foja 826, tomo II, proceso penal), la ofendida

otorgó perdón judicial al acusado, escrito que fue debidamente ratificado ante la autoridad judicial.-----

---- Posteriormente, el veinte de enero de dos mil veinte, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de vista (foja 840 - 841, tomo II, causa penal).-----

---- Enseguida, el diecisiete de febrero de dos mil veinte (fojas 842 - 843, tomo II, causa penal), el A quo, dictó sobreseimiento por perdón del ofendido a favor de *****
*****, por los delitos de daño en propiedad doloso y violencia familiar, cometido en agravio de *****
*****, con efectos de sentencia absolutoria.--

---- Continuamente, en esa propia fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte (fojas 845 - 870, tomo II, proceso original), el Juez de la causa dictó sentencia definitiva (condenatoria), únicamente por el delito de tentativa de homicidio, ubicando al acusado en un grado de culpabilidad ligeramente superior a la mínima, sin llegar al punto equidistante entre la mínima y la media, imponiendo a *****
*****, la pena de doce años de prisión, fallo con el que fueron inconformes el Sentenciado, su Defensor Público y el Agente del Ministerio Público.-----

---- **TERCERO.-** Luego, la licenciada *****
*****, Defensora Pública, en la audiencia de vista de uno de abril del año en curso, (fojas 27 - 28, del Toca Penal en que se actúa), solicitó que en suplencia de la queja se estudie la resolución recurrida a fin de garantizar si se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, de igual forma, solicitó la reposición del procedimiento, siempre y cuando este Órgano revisor advierta una violación procedimental que la defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnere



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del Acusado, citando la siguiente jurisprudencia cuyo número de registro y rubro son los siguientes: “Registro N°. 166814. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)”.-----

---- Empero, tal manifestación no puede considerarse como agravio ya que no ataca los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos, ni razonamientos de la juzgadora que se estimen incorrectos, pues no debe perderse de vista que por agravio debe entenderse la transgresión de un derecho fundamental; la inaplicación de una norma o su aplicación incorrecta; la inobservancia a los principios reguladores de la valoración de la prueba, o bien; la alteración de los hechos, lo anterior en perjuicio de alguna de las partes que integran el proceso penal, por tanto, al no expresar ninguna de tales circunstancias, sus manifestaciones como ya se dijo, no pueden considerarse como agravio.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2°. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE

SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

---- Por otra parte, el licenciado ***** , Ministerio Público adscrito a esta Sala, expresó sus inconformidades mediante escrito de veintinueve de marzo del año en curso, (fojas 17 - 25 del Toca Penal en que se actúa), mismos que ratificó en la audiencia de vista del uno de abril del presente año, sin que exista obligación para su transcripción.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- Los motivos de disenso expresados por el Ministerio Público, se declaran inatendibles, toda vez que los mismos son encaminados al estudio de fondo del presente asunto en cuanto a la individualización de la pena, y en atención al sentido que tomará el presente fallo, no serán analizados y contestados por esta Autoridad.-----

---- **CUARTO.**- Ahora bien, atendiendo a que el recurso de apelación corrió también a cargo del acusado, y en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el Tribunal de Apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el Procesado, o siéndolo el Defensor, se advierta que no los hizo valer debidamente; y, de la revisión de oficio se detectaron violaciones a derechos fundamentales que en concepto de mayor beneficio deben ser subsanados a favor del Acusado, puesto que conculcan su derecho al debido proceso y adecuada defensa, lo cual trascendió al resultado de la sentencia que le fue adversa.-----

---- En tal virtud, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, procede dejar insubsistente el fallo que por ésta vía se

analiza, y de conformidad con la fracción XV y XVI del artículo 381 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, se ordena la reposición del procedimiento atendiendo a las directrices que se precisarán en los capítulos subsecuentes.-----

---- **QUINTO.-** En efecto, del estudio realizado a las constancias procesales que obran en autos, se observa que se violentaron en agravio del Procesado los derechos individuales que prevén los artículos 1, 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.2 inciso c) y d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-----

--- En primer término, conviene precisar que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:-----

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”.

---- Del contenido del dispositivo que precede, se advierte de manera indubitable que en nuestro país todas las personas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, además, constriñe al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.-----

---- El párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que:-----

"Artículo 14... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...".

---- Del precepto que antecede, se colige que contiene de manera preferente la garantía de audiencia previa, mandamiento superior que impone la ineludible obligación al Juez instructor para que de manera anticipada al dictado de un acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa de los gobernados, es decir, que con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen forzosamente distintas etapas procedimentales conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho a efecto de no trastocar la garantía de audiencia en perjuicio de los procesados, entre las que destacan, que tengan conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que tenga la oportunidad de ofrecer y desahogar las

pruebas en que se finque su defensa; una vez que se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.-----

---- A mayor abundamiento al tema sirve de apoyo el criterio de tesis localizable en la Décima Época, Registro: 2003017, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.), Página: 881, que señala lo siguiente:-----

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta



Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.”.

---- Asimismo, el numeral 20, apartado A, fracción IX, Constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, dispone:-----

"ARTÍCULO 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:...

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos

del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,..."

---- Por su parte, el artículo 8.2, inciso c) y d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estipula:--

“Artículo 8. Garantías Judiciales... **2.** Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:... **c)** concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; **d)** derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor...”

---- Disposiciones legales que el A quo inobservó, toda vez que en perjuicio del Acusado, se infringió el derecho humano de debido proceso y adecuada defensa de acuerdo a las formalidades esenciales que rigen el procedimiento penal, que derivó de la sentencia que se recurre, como se pasa a ver.-----

---- Lo anterior es así, dado que, el quince de octubre de dos mil quince (foja 158 - 160, tomo I, expediente original), al rendir la declaración preparatoria, el imputado nombró como su defensor (público) al licenciado *****, quien en ese propio acto, aceptó y protestó el cargo, por lo que, se le tuvo por designado al mencionado defensor.-----

---- Posteriormente, por escrito de dieciséis de octubre de dos mil quince (foja 167, tomo I, expediente de origen), el acusado nombró como su defensor particular al licenciado *****, con cédula profesional *****, quien mediante auto de dieciséis de octubre de dos mil quince, se le tuvo por nombrado.-----



---- Seguidamente, el nueve de noviembre de dos mil quince, el sentenciado designó como su defensor al licenciado ***** , quien legalmente protestó el cargo conferido el seis de enero de dos mil dieciséis.-----

---- Luego, el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el A quo, dictó auto que declaró desierta prueba y requirió aportación de probanzas previo al cierre de instrucción, auto que el veintisiete de junio de ese propio año (foja 368, tomo I, proceso penal), se notificó al licenciado ***** , empero, tal defensor no fue designado por el acusado para que llevara su defensa, dado que, como quedó establecido con antelación, el nueve de noviembre de dos mil quince, el sentenciado designó como su defensor particular al licenciado ***** , máxime que, no se advierte pronunciamiento del Juzgador, del motivo por el cual intervenía el defensor público, no le cuestionó al acusado si era su deseo de que éste lo representara, es decir hacerle saber el nombre del defensor que lo defendería.-----

---- Enseguida, el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el A quo, dictó auto requiriendo sobre pruebas no desahogadas, el cual el veintidós de febrero de ese propio año (foja 380, tomo I, proceso penal), se notificó a la licenciada Teresita de ***** , circunstancia que corre la misma suerte que la próxima anterior, dado que, tal profesionista no fue designada por el acusado para que llevara su defensa, sin que previamente se le informara de tal cambio, y no hay constancia en autos que se le haya hecho saber al imputado si era su deseo que dicho profesionista lo representara, situación que lo deja en estado de indefensión, al no haber certeza de que el diverso defensor se impuso de los autos para otorgar una adecuada defensa en favor de éste.-----

---- Continuamente, por escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el acusado nombró como su defensor particular al licenciado ***** , profesionista que fue designado mediante auto de veinte de abril de dos mil dieciocho.-----

---- Conforme a los antecedentes establecidos, es evidente un constante cambio de defensores en el procedimiento, y toda vez que, ante la pluralidad de defensores públicos existentes y la facilidad con la que éstos pueden ser cambiados, se vulnera el derecho de defensa del procesado, máxime, que en el presente caso, en perjuicio de ***** , la defensa se intercaló entre diversos profesionistas, y como bien lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de defensa adecuada, se ve vulnerada cuando existe un continuo cambio de defensores en el periodo probatorio, lo que impide el conocimiento cabal del asunto y mengua el derecho de ofrecer pruebas oportunamente, lo que genera una violación al principio de defensa adecuada.-----

---- Tiene aplicación al caso el criterio de tesis jurisprudencial, con los siguientes datos: Registro: 173578. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007. Tesis: IV.2o.P.33 P. Página: 2243, con el rubro y texto siguiente:-----

“DEFENSA ADECUADA. EL CONTINUO CAMBIO DE DEFENSORES EN EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN VULNERA DICHA GARANTÍA Y ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. La reforma al artículo 20 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, estableció la garantía de defensa adecuada, consistente en la posibilidad de aportar al juicio las pruebas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

idóneas en beneficio del inculpado. Ahora bien, esta garantía se ve vulnerada cuando existe un continuo cambio de defensores en el periodo probatorio que impide el conocimiento cabal del asunto y mengua el derecho de ofrecer pruebas oportunamente. De tal suerte que si ello ocurre se actualiza una violación a dicho precepto constitucional y, en consecuencia, en términos del artículo 160, fracción II de la Ley de Amparo procede reponer el procedimiento a fin de que el inculpado designe a un nuevo defensor.”.

---- En corolario, se advierte que si bien es cierto, los defensores anteriormente reseñados en su mayoría eran públicos, no obstante, no obra constancia donde el A quo le hiciera saber al acusado la designación de cada uno de los diversos profesionistas, cuales eran los motivos de esos cambios, máxime, que no hay certeza de que se impusieron de los autos, al no ser estos los designados y aceptados por el acusado, el Juez, previo a continuar con la secuela procesal tenía la obligación de hacerlo saber al imputado para que manifestara si estaba de acuerdo en que lo representaran, para así tener la oportunidad de entrevistarse con los citados profesionistas, estando en condiciones de formular la defensa tendiente a desvirtuar las acusaciones en su contra.-----

---- Por tanto, es incuestionable que dichas actuaciones trajeron como consecuencia que se vulnerara el contenido en los preceptos legales transcritos, disposiciones legales que el A quo inobservó, toda vez, que en perjuicio del procesado ***** , se infringió el derecho humano de debido proceso de acuerdo a las formalidades esenciales que rigen el procedimiento penal que derivó de la sentencia que se recurre, dado que, al designarle a un nuevo defensor público, tiene derecho a saber cuál es el nombre de éste y entablar comunicación con él, a efecto de que formule los

planteamientos y las alegaciones que considere oportunas tendientes a desvirtuar la acusación.-----

---- Con tal proceder, el Juez de la causa desatendió lo previsto en el numeral 178, fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que a la letra enuncia:-----

“**Artículo 178.** El juez está obligado a hacer saber al detenido en ese acto:... **III.** Que se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad, que si no quiere o no puede nombrar defensor, después de ser requerido para hacerlo al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará el de oficio. El inculpado tendrá derecho a que el defensor se halle presente en todos los actos del proceso; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se le requiera;...”.

---- Así como lo previsto en el artículo 173 de la Ley de Amparo, que dispone:-----

“**Artículo 173.-** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: **I...** **II.** No se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; **cuando no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa**, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio...”

---- Preceptos legales transcritos que establecen el derecho del procesado de nombrar un defensor de su elección, que de igual manera se contiene en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, que delimita que todo inculpado desde el inicio del proceso tendrá una defensa adecuada, por abogado, al cual elegirá libremente; siendo



claras las disposiciones en análisis al señalar que lo elegirá libremente y si no quiere o no puede nombrar uno, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará uno de oficio, con la obligación de hacerle saber el nombre del público adscrito al Juzgado y como complemento a esa garantía, se establece que el mismo comprende el hecho de que su defensor comparezca en todos los actos del proceso.-----

---- Por tanto, es incuestionable que en el caso concreto, se violó el derecho de defensa adecuada en perjuicio del acusado ***** .-----

---- Tiene aplicación al caso concreto el criterio de tesis jurisprudencial, con los siguientes datos: Registro: 181158. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2004. Tesis: IX.2o.33 P. Página: 1710, con el rubro y texto siguiente:-----

“DEFENSOR DE OFICIO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA DE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL INCULPADO EL NOMBRE DE AQUÉL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO. El artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en todo proceso de orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías: "IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera."; mientras que el artículo 160, fracción II, de la Ley de Amparo establece que en los juicios del orden penal se considerarán

violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso: "II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviera quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio.". Por tanto, si el inculpado designa como su defensor al de oficio adscrito al juzgado que conoce de la causa, el Juez tiene la obligación de hacer de su conocimiento el nombre de dicho defensor, a fin de que esté enterado de quién será la persona que habrá de defender sus intereses jurídicos, pues de no hacerlo así, se violan las normas del procedimiento, en términos de la citada fracción II del artículo 160 de la Ley de Amparo. .".

---- **SEXTO.-** Del mismo modo, se advierte diversa irregularidad en la que incurre el Juez de origen al pasar por alto, lo establecido en los artículos 91, 97 y 98 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que específicamente dicen.-----

"Artículo 91. Todas las resoluciones serán notificadas al Ministerio Público, al inculpado, al ofendido o querellante en su caso y al defensor o representante común si hubiere varios, observándose lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 97, salvo los autos que contengan resoluciones de mero trámite, que se notificarán por lista."

"Artículo 97. Toda notificación que se haga fuera del Tribunal no encontrándose en la primera búsqueda a la persona a quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandamiento judicial, por medio de cédula que se entregará a los parientes, familiares o domésticos del



interesado o cualquiera otra persona que viva en la casa, quienes firmarán la diligencia; si no supiera o pudieran hacerlo o se negaran, se hará constar esta circunstancia, debiéndose en el primer caso, estampar las huellas digitales. Cuando no sea posible encontrar al interesado ni a ninguna de las personas que señala este artículo, la notificación se hará fijando la cédula en la puerta de la casa, asentándose en autos razón de tal circunstancia.

En la cédula se hará constar el Tribunal que manda practicar la diligencia, la resolución que se manda notificar, fecha, hora, lugar en que se deja y, en su caso, el nombre y apellido de la persona a quien se entregue.”

“**Artículo 98.** Las resoluciones contra las que proceda el recurso de apelación y aquellas en que se mande hacer un requerimiento o correr traslado, se notificarán personalmente a las partes y así se indicará en la resolución. Las demás resoluciones con excepción de las que se mencionan en el párrafo segundo, se notificarán personalmente al detenido o al procesado, así como a los interesados en la forma que señala el Artículo anterior.”

---- Ello es así, porque el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve (foja 712, tomo II, causa penal), el A quo dictó auto previo al cierre de instrucción, en el que requirió a las partes para que dentro del término de diez días hábiles, ofrecieran las pruebas que tuvieran, como lo señala el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales, apercibidos que en caso de no hacerlo, se declararía cerrada la etapa de instrucción.-----

---- Proveído que se advierte no fue legalmente notificado a la defensa particular del acusado, dado que, si bien es cierto, en foja 717 vuelta, tomo II, de la causa penal, obra la cédula de notificación con folio 26051, dirigida al licenciado ***** , Defensor Particular del procesado, no obstante, cierto es también, que fue hecha a diversa persona (*****), sin que obre

constancia en autos de que se hubiera efectuado una primer visita por parte del Notificador, para fijar un citatorio de espera, misma que se debió efectuar de manera personal, al tratarse de un requerimiento probatorio, y no de resoluciones de mero trámite.-----

---- Pasando por alto, el Juzgador de origen lo dispuesto en el numeral 97 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que como ya se dijo establece que toda notificación que se haga fuera del Tribunal no encontrándose en la primera búsqueda a la persona a quien deba hacerse se practicará sin necesidad de nuevo mandamiento judicial, así mismo, violentó lo dispuesto en el artículo 98 del dispositivo legal en comento, que dice que las resoluciones contra las que proceda el recurso de apelación y aquellas en que se mande hacer un requerimiento o correr traslado, se notificarán personalmente a las partes y así se indicará en la resolución.-----

---- En ese mismo sentido, el siete de mayo de dos mil diecinueve (foja 721, tomo II, causa penal), el A quo, dictó auto que declaró cerrada la instrucción y abre la etapa de juicio, dándole vista al Agente del Ministerio Público por el término de veintiséis días para que formule las conclusiones acusatorias, y posteriormente a la defensa, para que formulara lo que a su derecho considere, empero, omitió notificar legalmente al defensor particular del sentenciado, toda vez que, obra en foja 724, tomo II, proceso de origen, la cédula de notificación con folio 26305 dirigida al licenciado ***** , empero, la misma fue efectuada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, a diversa persona (*****), siendo esta diversa a la nombrada por el acusado para que llevara su defensa, sin que se advierta que el actuario notificador efectuara una primer búsqueda de la persona que buscaba y dejar una cita



de espera en caso de no encontrarla, para estar en condiciones de celebrarla con quien encontrara en la segunda visita.-----

---- Sin que hubiese causal legal alguna que permitiera al Juez instructor proceder de esa manera, pues una obligación que expresamente le impone la ley es atender que en el procedimiento penal que se le siga al inculpado se cumplan las formalidades necesarias para que pueda tener derecho a una defensa adecuada, la que puede ejercer por sí mismo o por conducto de su abogado defensor, para tener la debida intervención en el proceso, como en este caso, que era sumamente necesario que le notificara de manera personal el auto que cierra la instrucción y abre la etapa a juicio, pues como ya se dijo al omitirse efectuar de forma legal la notificación respectiva, implica que no hay certeza de que se le hizo del conocimiento que concluía una etapa procesal e iniciaba otra.-----

---- Máxime, que no se trataba de resolución de mero trámite, dejando el A quo al sentenciado en un total estado de indefensión al no existir certeza de que efectivamente su defensa fue enterado de que se cerraba la instrucción y se abría la etapa de juicio, situación que corre la misma suerte que las próximas anteriores, al omitir atender lo establecido en los artículos 97 y 98 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, ya que, el Actuario dejó la cédula en poder a diversa persona, sin ser ésta la designada por el sentenciado para representarlo, notificándole sin efectuar una segunda búsqueda.-----

---- En iguales términos se advierte que el once de junio de dos mil diecinueve (foja 798, Tomo II, causa penal), el Juez de origen, dictó auto corriendo traslado al acusado y su defensor, con la admisión de conclusiones acusatorias del Ministerio Público, y ordena poner a la vista del acusado y su

defensor por el término de veintinueve días para que formulen las conclusiones que estimen pertinentes, sin embargo, no se notificó legalmente a la defensa, dado que, en foja 804 vuelta obra la notificación hecha al defensor particular del acusado, empero, la misma se celebró con diversa persona (*****), sin que fuera ésta la designada por el acusado para llevar su defensa, notificándole el actuario en la primera visita, sin efectuar una segunda búsqueda previo citatorio de espera.---- ---- Por lo que, la misma resulta viciada al no existir certeza de que efectivamente fue enterado del término que disponía para presentar las conclusiones de defensa, situación que corre la misma suerte que las próximas anteriores, al pasar por alto el A quo, lo establecido en los artículos 97 y 98 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, ya que, el Actuario efectuó la notificación en una primer búsqueda, siendo que se trataba de auto que corría traslado para efecto de emitir las conclusiones de defensa, atento a lo dispuesto en el artículo 98 del dispositivo legal en comento, que establece que las resoluciones contra las que proceda el recurso de apelación y aquellas en que se mande hacer un requerimiento o correr traslado, se notificarán personalmente a las partes.----- ---- Situación anterior que dejó al sentenciado en un total estado de indefensión, dado que, no hay certeza de que su defensor estuvo enterado del término que disponía para emitir las conclusiones de inculpabilidad, pues como ya se dijo, de las constancias del proceso se advierte que no fue debidamente notificado.-----

---- Se reitera, lo anterior trajo como consecuencia que se conculcaran en perjuicio del acusado lo establecido en los artículos 91, 97 y 98 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que específicamente establecen, que



todas las resoluciones serán notificadas al Ministerio Público, al inculpado, al ofendido o querellante en su caso y al defensor, observándose lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 97, salvo los autos que contengan resoluciones de mero trámite, que se notificarán por lista.-----

---- Del mismo modo establecen que en la cédula de notificación se hará constar el Tribunal que manda practicar la diligencia, la resolución que se manda notificar, fecha, hora, lugar en que se deja y, en su caso, el nombre y apellido de la persona a quien se entregue.-----

--- Y, que las resoluciones contra las que proceda el recurso de apelación y aquellas en que se mande hacer un requerimiento o correr traslado, se notificarán personalmente a las partes. Las demás resoluciones con excepción de las que se mencionan en el párrafo segundo, se notificarán personalmente al detenido o al procesado, así como a los interesados.-----

---- Lo anterior, sin que hubiese causa legal alguna que permitiera al A quo proceder de esa manera, pues una obligación que expresamente le impone la ley es precisamente atender que en el procedimiento penal que se le siga al inculpado se cumplan las formalidades necesarias para que puedan tener derecho a una defensa adecuada, la que puede ejercer por sí mismo o por conducto de su abogado defensor, por lo que, es sumamente necesario que en el proceso penal se cumplan con las formalidades de las notificaciones, con lo que, se violentó el derecho de defensa del acusado previsto en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, dado que, se le coartó la oportunidad de rebatir las imputaciones vertidas en su contra por parte del Agente del Ministerio Público, al omitir el A quo notificarle legalmente los autos que se han precisado con antelación.-----

---- Con base en lo expuesto, fue incorrecto el actuar del Juez de primer grado, dado que, debió observar se cumplieran las formalidades del procedimiento entre ellas las notificaciones a las partes intervinientes, no obstante, al no hacerlo así, constituye una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición, pues infringe los derechos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, previstos en los preceptos 14 y 20 constitucionales, situación que afectó su defensa.-----

---- **SÉPTIMO.-** Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal de Apelación que tal como se plasmó en la cronología del proceso en el considerando segundo que antecede, que atento al principio de economía procesal se insertan en este apartado, en obvio de repeticiones innecesarias, antecedentes donde se advierte que el Juez de la Causa, el diecisiete de febrero de dos mil veinte (fojas 842 - 843, tomo II, causa penal), dictó sobreseimiento por perdón del ofendido a favor del sentenciado ***** , por los delitos de daño en propiedad doloso y violencia familiar, cometido en agravio de ***** , con efectos de sentencia absolutoria.-----

---- Luego, en esa propia fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte (fojas 845 - 870, tomo II, proceso original), dictó sentencia definitiva (condenatoria), por el delito de tentativa de homicidio, empero, el A quo, omitió atender lo dispuesto por los artículos 362 y 363 fracción II, del Código de Procedimientos Penales, que textualmente disponen:-----

“**Artículo 362.-** La apelación podrá interponerse por escrito o verbalmente, **dentro de tres días de hecha la notificación si se tratare de auto** y de cinco si es sentencia definitiva, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente lo contrario.”



“Artículo 363.- Son apelables: I... II.- **Los autos** de ratificación de la detención; de formal prisión, de libertad absoluta o por falta de elementos; de sujeción o no sujeción a proceso, el que conceda o niegue la libertad caucional pero no respecto del monto de la caución y el **que conceda o niegue el sobreseimiento...**”

---- Lo anterior es así, porque dictó la sentencia definitiva únicamente por uno de los delitos (tentativa de homicidio), haciéndolo el mismo día que emitió el auto que decretó el sobreseimiento por perdón del ofendido por los delitos de daño en propiedad por incendio y violencia familiar, pasando por alto lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Procedimientos Penales, al referir que notificada a las partes la resolución del auto que conceda o niegue el sobreseimiento, disponen de tres días para interponer el recurso de apelación, sin embargo, el Juez privó a las partes de ese derecho de interponer el recurso de apelación en tiempo y forma, dado que, sin dejar que feneciera dicho término y sin haber notificado la resolución de sobreseimiento, dictó la sentencia definitiva, no obstante, de encontrarse sub júdice la sentencia interlocutoria por dos delitos (daño en propiedad por incendio y violencia familiar), por los cuales acusó el ministerio público y se dictó auto de formal prisión en ese sentido.-----

---- A manera de antecedente, es importante destacar que la Sala Regional en Altamira, resolvió el Toca número 39/2021, mediante ejecutoria de siete de octubre de dos mil veintiuno (fojas 995 - 1009, tomo III, proceso de origen), en la que decretó revocar la resolución de diecisiete de febrero de dos mil veinte y declaró improcedente el sobreseimiento por perdón del ofendido, dictado en la causa penal 233/2015, que en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con sede en Ciudad

Madero, Tamaulipas, que se instruyó a ***** *****, en esa tesitura quedó subsistente la resolución de término constitucional de formal prisión de diez de marzo de dos mil dieciocho (fojas 592 - 636, tomo II, proceso penal), la cual fue dictada en contra del sentenciado de referencia, por la totalidad de los delitos que acusó el Ministerio Público que lo fueron tentativa de homicidio calificado, daño en propiedad por incendio y violencia familiar.-----

---- Luego entonces, en la causa penal en estudio nos encontramos ante un posible concurso de delitos, que se siguen en contra de una misma persona, que lo es el aquí inculpado ***** *****, apreciando que el Juez de primer grado al resolver en definitiva el proceso penal, lo realizó únicamente por el delito de tentativa de homicidio, sin esperar a que quedara firme o no el sobreseimiento por perdón del ofendido, en consecuencia se abstuvo a resolver por los delitos de violencia familiar y daño en propiedad por incendio, por encontrarse sub júdice la resolución que decretó el sobreseimiento en cuestión.-----

---- Lo anterior, causa perjuicio al acusado, porque conlleva a dividir la continencia de la causa con determinaciones parciales, lo que jurídicamente no es permisible, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia, hasta su conclusión con la sentencia definitiva, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas, a efecto de no contravenir el principio de concentración, ni de romper la continuidad del trámite y celeridad en la terminación del proceso, a fin de resolver las cuestiones de derecho sometidas a la autoridad jurisdiccional, lo anterior, a efecto de no vulnerar la garantía del debido proceso y el derecho de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

defensa adecuada, en el caso concreto del imputado *****

***** *****

---- No se soslaya que el numeral 309, en su primer párrafo estipula lo siguiente:-----

“**Artículo 309.** La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de tres meses...”

---- Así, este Tribunal de Alzada no pasa inadvertido que la justicia se administra de manera pronta y expedita, con base en lo establecido en el artículo 17 Constitucional, pero ello no autoriza que se convaliden los actos realizados en perjuicio del inculpado, sobre todo porque tienen estrecha relación con el derecho de una adecuada defensa, contemplada en el artículo 20, apartado B, fracciones IV y VIII de la Constitución Federal y numeral 8. 2, incisos c) y d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-----

---- Luego entonces, debe prevalecer la garantía que más favorezca al acusado, como lo es la adecuada defensa, siendo pertinente invocar el criterio de Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal del Tercer Circuito, Tomo I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1988, página 231, cuyos rubros y texto son del tenor siguiente:-----

“**DEFENSA, GARANTÍA DE, TIENE PREFERENCIA SOBRE OTRAS GARANTÍAS DEL REO.** Si bien es cierto que la fracción VIII del artículo 20 Constitucional señala que los acusados de algún delito serán juzgados antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo; también lo es que si la defensa de un procesado ofrece a favor de éste diversas pruebas cuyo período de desahogo hace imposible que se dicte sentencia en el plazo que señala la mencionada fracción, es claro que

deberán desahogarse las probanzas ofrecidas y admitidas, aún cuando se rebase el término ya señalado, dado que al estar frente a dos garantías consagradas por la Constitución a favor del gobernado, como son las establecidas en las fracciones V y VIII del ya mencionado artículo 20 de la Carta Magna, y debiendo anteponer unas a las otras, lógicamente que deberán prevalecer las que favorezcan más a dicho gobernado, es decir las de audiencia y de defensa sobre la de pronta impartición de justicia, pues lo contrario acarrearía graves perjuicios en contra de éste al verse compelido a ajustar al corto tiempo de que dispondría para ello de acuerdo con la mencionada fracción VIII del artículo Constitucional aludido lo que implicaría una verdadera denegación de justicia”.

---- Por todo lo anteriormente expuesto, es evidente que el Juez de origen actuó de diversa forma a la prevista en las normas aplicables al caso concreto, lo que se traduce en la violación a los derechos fundamentales que tutelan las garantías de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley en perjuicio del imputado, al no cumplir con las formalidades que regulan el proceso, que no son otros que los principios formativos del procedimiento judicial que se juzgan necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la controversia planteada, y por ello deben estimarse como un aspecto fundamental del derecho de la defensa procesal.-----

---- En esa vertiente, con el objeto de salvaguardar los derechos constitucionales determinados a favor del sentenciado, así como las reglas que rigen el procedimiento, que estaba obligado a acatar el Juez natural, tanto por imperativo de la Ley Ordinaria como por la Constitución General de la República en su artículo 133, este Tribunal de Alzada sin entrar al estudio del fondo del asunto, deja insubsistente la sentencia condenatoria recurrida del



diecisiete de febrero de dos mil veinte, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 381 fracciones XV y XVI, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena la reposición del procedimiento hasta el auto mediante el cual se declaró cerrado el período de instrucción de siete de mayo de dos mil diecinueve (foja 721, tomo II, causa penal), el cual queda sin efecto, para que en su lugar el Juez de primer grado proceda de la siguiente manera:-----

---- **a)** Se le requiera al imputado para que se pronuncie respecto a la persona que llevará su defensa, y en caso de no contar o no poder sufragar uno, se le tendrá por designado el defensor de oficio adscrito al Juzgado de primer grado, previo conocimiento del procesado de dicho nombramiento, a efecto de que en coordinación con él, realicen lo conducente en cuanto a la defensa de la acusación, en el entendido que si durante el desarrollo del proceso, se presenta algún cambio de Defensor Público, el A quo deberá informar al procesado.-----

---- **b)** Previo a decretar el cierre de instrucción, deberá requerir a las partes para que manifiesten si tienen más medios de prueba que ofrecer, en los términos previstos por el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, proveído que deberá ser notificado de forma personal a las partes.-----

---- **c)** En su momento procesal oportuno proceder al dictado del cierre del periodo de instrucción, el cual deberá estar legalmente notificado a la totalidad de las partes.-----

---- **d)** Notificar de forma personal el auto que corre traslado al acusado y su defensor, con las conclusiones acusatorias, para que en el plazo establecido formulen las conclusiones de su intención.-----

---- **e)** Seguir con el proceso, prestando especial atención a las formalidades de las notificaciones a las partes, velando la

aplicación de los numerales 91, 95, 97 y 98 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- f) Subsanas las anteriores irregularidades, deberá continuar con la secuela del procedimiento hasta su conclusión velando se cumplan las formalidades del debido proceso, hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción deberá dictar de nueva cuenta la sentencia definitiva que en derecho corresponda, con base al auto de término constitucional que decretó la formal prisión de diez de marzo de dos mil dieciocho, mismo que se encuentra firme dentro del proceso penal en estudio, atento a los principios de continencia de la causa y de unidad que debe guardar toda sentencia.-----

---- Lo anterior se ordena sin vulnerar lo establecido por el artículo 380 del Código de Procedimientos Penales, que señala que la Reposición de Procedimiento no se decretará de oficio, pues se insiste, en la especie se conculcaron los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las formas ya indicadas en párrafos antecedentes; por lo que, al establecerse en la Carta Magna que deberá de invocarse y aplicarse la norma relativa a la protección de derechos humanos en forma más amplia, es procedente la aplicación del precepto legal en cita a fin de garantizar los derechos humanos del acusado.-----

---- Cobra puntual aplicación la tesis integrada en la Octava Época por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Amparo en revisión 420/90, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII Enero, página 363, bajo el rubro de:-----

"PROCEDIMIENTO PENAL. SU REPOSICION, CASO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. Al ser el procedimiento penal una cuestión de orden público conforme al artículo 14 de la Ley



Fundamental de la República, aún existiendo en la Ley Secundaria adjetiva disposición que exija la previa petición de parte para la reposición de aquél, la autoridad judicial de instancia, sobre tal norma de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustará sus actos a lo previsto en esta última, ejerciendo así, no obstante que no sea autoridad de amparo, lo que doctrinalmente se conoce como control constitucional difuso, a virtud de lo cual la autoridad que juzga, por mutuo propio, deberá ceñir su actuar al mandamiento de la Carta Magna, con el objeto de no conculcar los derechos públicos subjetivos del procesado contemplados en el predicho dispositivo 14 Constitucional."

---- En corolario a lo anterior, es aplicable al caso concreto, el criterio jurisprudencial, invocado por el Defensor del acusado, como manifestación de agravio al solicitar la reposición del procedimiento en favor del imputado, con número de registro 166814, Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX Julio 2009, página 2064, bajo el rubro siguiente:-----

“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDEN ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). El artículo [337 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California](#) establece que la reposición del procedimiento no se decretará de oficio, por lo que cualquier acto u omisión acaecido durante el procedimiento que causare perjuicios al sentenciado no debe ser analizado oficiosamente por el tribunal de apelación, ni mucho menos invocado por éste como una causa de reposición del procedimiento, ello en detrimento de la garantía de defensa del acusado, debido a que el estudio de

las violaciones procesales queda restringido: 1) a los agravios que en ese sentido se hagan valer; 2) a que se haya cumplido con el principio de definitividad; o, 3) a que, en caso de no existir recurso alguno, medie protesta del afectado en ese sentido. Sin embargo, el citado dispositivo legal no debe constituir una limitante de las garantías individuales de defensa, audiencia y debido proceso contenidas en los artículos [14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), las cuales deben prevalecer por encima de la norma procesal en atención al principio de supremacía constitucional consagrado en el diverso [133](#) de nuestra Carta Magna, consistente en que ésta, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales. De ahí que si los tribunales de apelación del Estado de Baja California advierten alguna violación procesal que haya dejado sin defensa al sentenciado, pueden ejercer un control subsidiario de constitucionalidad observando el principio de supremacía constitucional -no para declarar la inconstitucionalidad de una ley secundaria, sino exclusivamente para preferir en su actuación pública la aplicación de una norma suprema- y así ordenar de oficio la reposición del procedimiento con base en el artículo 20, apartado A, en cualquiera de sus fracciones, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO..."

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----



---- **PRIMERO.** Los motivos de disenso expresados por el Ministerio Público adscrito a esta Sala, se declaran inatendibles; las alegaciones del defensor público técnicamente no constituyen agravio, sin que pase desapercibido que solicitó la suplencia de la queja y de ser el caso la reposición del procedimiento; de la revisión de oficio efectuada a los autos se detectaron irregularidades que hacer valer a favor del acusado, las que impiden entrar al estudio del fondo del asunto, por lo que:-----

---- **SEGUNDO.** Se deja insubsistente la sentencia condenatoria de diecisiete de febrero de dos mil veinte, dictada dentro de la causa penal número 233/2015, que por los delitos de tentativa de homicidio, violencia familiar y daño en propiedad por incendio se instruyó a ***** ***** ***** , en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas; y en su lugar se ordena reponer el procedimiento con base en las directrices precisadas en los Considerandos de esta ejecutoria.-----

---- **TERCERO.** Se instruye al Juez natural para que de inmediato proceda al cumplimiento del presente fallo.-----

---- **CUARTO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 382 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se estima pertinente llamar la atención al Juez y Secretario de Acuerdos del Juzgado de origen, para que presten mayor atención, diligencia y cuidado, observando las formalidades esenciales del procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento, para evitar afectar el delicado encargo que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado les ha conferido.-----

---- **QUINTO.** Notifíquese. Con el original del proceso remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de

origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea y Jorge Alejandro Durham Infante, siendo Presidenta la primera de los nombrados y Ponente el segundo, que al concluir el engrose respectivo el diecinueve de mayo del presente año, firman con la intervención del Secretario de Acuerdos, licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.-----

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO PONENTE

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN.
SECRETARIO DE ACUERDOS



Gobierno de Tamaulipas
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia
Sala Colegiada Penal

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

Proyectó: Lic. Edgar Osvaldo Gámez Alvarado.

---- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior a la Agente del Ministerio Público adscrita, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

---- En igual fecha, se notifica la ejecutoria que antecede a la Defensora Pública adscrita, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

El Licenciado EDGAR OSVALDO GÁMEZ ALVARADO, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 39, dictada el JUEVES, 19 DE MAYO DE 2022, por los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea y Jorge Alejandro Durham Infante, siendo Presidenta la primera de los nombrados y Ponente el segundo, constante de 19 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el

nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.